



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00209-00
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
FECHA	31 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de llamamiento en garantía. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El vocero judicial de quien actúa como llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., mediante memorial recibido el 12 del presente mes y año, solicita a su vez llamamiento en garantía y/o integración del litisconsorte necesario de la sociedad SEGUROS ALFA S.A.

Al respecto dispone el artículo 64 del Código General del Proceso:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Insiste esta judicatura, como se indicó en providencias anteriores dentro del presente juicio declarativo, que no es procedente el llamamiento en garantía solicitado, como quiera que, no se encuentra ajustado a los requisitos procesales que rige esta institución procesal. En una eventual condena en contra de la aseguradora demandada, sería solo por el porcentaje asegurado conforme a la póliza de seguros. Bajo ese análisis, al no poderse condenar a la aseguradora por un porcentaje superior al pactado en el contrato de seguro, para el siniestro asegurado, no tendría por qué exigirse de Seguros Alfa S.A. reembolso alguno; ni legalmente ni contractualmente tienen relación directa en común.

Mucho menos es procedente convocar a Seguros Alfa S.A. como litisconsorte necesario, sobre el tópico dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas

Era facultativo del extremo actor determinar si dirigía su acción en contra de Seguros Alfa S.A., por lo que no debería comprometerse su responsabilidad patrimonial, al no ser convocada al juicio. Explicado de mejor forma, no puede verse afectado por los efectos de la sentencia que ha de proferirse, pues si eventualmente llegan a prosperar las pretensiones de la demanda, quien estaría obligado a pagar la indemnización sería solamente el demandado y la aseguradora encartada, hasta el porcentaje de lo asegurado.

Finalmente, con relación a la solicitud elevada el 19 de enero del presente año, en el sentido que la audiencia programada para el día 1º de febrero se llevara a cabo en forma virtual, se concluye que no se ajusta a la realidad procesal que refleja el legajo, pues, a través de auto

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

calendado 26 de octubre del año anterior, se ejerció un control de legalidad, dejando sin efecto la actuación mediante la cual se había fijado fecha para esa vista pública.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud elevada mediante memorial recibido el 12 de enero del presente año, de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: De las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., mediante escrito recibido el 12 de enero del presente año, CORRER traslado por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Poner en conocimiento de LIBERTY SEGUROS S.A., el auto de fecha 26 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9750cb84ee3afc394a929a9c2ada526e61347eb679e3d7be8663395e62c82ed0**

Documento generado en 31/01/2024 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JEAN CARLOS MARTINEZ MONTERO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00300-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 17 de enero del presente año, en contra del auto de fecha 11 del mismo mes y anualidad. Expone en resumen lo siguiente:

“Que no se habían practicado las medidas cautelares con solo enviar el oficio que las comunicaba a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, habida cuenta que no se cancelaron los derechos registrales, con ocasión a un eventual acuerdo con el demandado, que podía dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora”

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”

Considera esta judicatura que no le asiste razón al recurrente, bajo el sustento que, sus argumentos no van enfocados en cuestionar precisamente la orden de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, sino que se encuentran dirigidos en criticar la providencia mediante la cual se le requirió para que cumpliera una carga procesal. En ese orden de ideas y si su inconformidad era con esta última decisión, debió formular la impugnación dentro del término procesal oportuno, y no esperar que se terminara el proceso por desistimiento tácito para cuestionar una decisión anterior que ya se encuentra debidamente ejecutoriada. Tratando entonces, de revivir términos que se encuentran legalmente concluidos.

Con todo y en gracia de discusión, sus reparos no se encuentran ajustados a la realidad que consagra el supuesto normativo que regula el desistimiento tácito. Si bien con el recurso de reposición bajo estudio aportó el trámite de notificación de la parte demandada, el despacho no tendría por qué saber que ya lo había surtido, pues no allegó la constancia en la debida oportunidad procesal, es decir, cuando se le requirió mediante auto calendarado 6 de octubre de 2023.

Por otro lado, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la autoridad registral, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.



En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo comunicaría la entidad, de lo contrario es su obligación legal acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas.

Finalmente, es inadmisibles para el despacho que reconozca abiertamente su falta de diligencia en el pago de los derechos de inscripción de la medida, so pretexto de un eventual acuerdo con el demandado, de ser así, existe consagrado en la legislación procesal mecanismos que le hubiesen podido otorgar un plazo para estos fines, tales como solicitar la suspensión del proceso (artículo 161 del C.G.P.).

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia cuestionada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 11 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por encontrarse procedente, como quiera que, la providencia es susceptible de alzada (literal e, núm. 2º, art. 317 C.G.P.)

Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee12a4365823c93206b6cf2045b49a236af61f56ddc3b8d1f80177e074a4606b**

Documento generado en 31/01/2024 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001405301-02023-00412-00
DEMANDANTE	MONICA PATRICIA GÓMEZ CRESPO
FECHA	31 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que no se presentaron observaciones a la actualización del inventario de bienes del deudor y no se encuentran objeciones pendientes por resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso, el juzgado...

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 10 de julio del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma PRESENCIAL en la sala No. 4, piso 7º, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Segundo: Requerir a la liquidadora para que elabore el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. La cual una vez presentada quedará a disposición de los acreedores hasta la fecha que trata el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a35f13af4256f416d0663194da7c977e82c36fe2dbafc5ce9e17b77be8dcdd**

Documento generado en 31/01/2024 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001405301-02023-00413-00
DEMANDANTE	CESAR ALBERTO PAYARES GÓMEZ
FECHA	31 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que no se presentaron observaciones a la actualización del inventario de bienes del deudor y no se encuentran objeciones pendientes por resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso, el juzgado...

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 17 de julio del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma PRESENCIAL en la sala No. 4, piso 7º, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Segundo: Requerir a la liquidadora para que elabore el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. La cual una vez presentada quedará a disposición de los acreedores hasta la fecha que trata el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d259ab9259587b817fab28c8373d48fb87f0a22a4172f6aad432b965ef64cf**

Documento generado en 31/01/2024 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	0800140530102023-00639-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B. & CIA LTDA
DEMANDADO	LENÍN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO Y OTRO
FECHA	31 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandada, a través de memorial recibido el 16 de enero del presente año, invoca solicitud de nulidad por indebida notificación, conforme al numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, no será escuchado el demandado, por cuánto no cumplió con la orden impartida en el numeral cuarto del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido que no se allegó los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento que se encuentra adeudando, conforme al libelo introductorio.

Al respecto dispone el numeral cuarto del artículo 384 de la obra procesal civil vigente:

*“(…) **Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta** o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado **el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

Conforme a lo anterior, el extremo pasivo debió, junto con la solicitud nulidad, allegar los respectivos comprobantes de pago de los últimos tres períodos adeudados, o, en su defecto, la consignación de los valores a ordenes de este despacho judicial; de esta forma se hubiese procedido con el estudio de la eventual indebida notificación que alega. De lo contrario, como en efecto sucedió, no hay lugar a escucharlo.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No escuchar dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, al demandado LENÍN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería a la abogada DAMARIS ANGELICA PEÑA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial del demandado LENÍN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO, para los fines y efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sobre la expresión “*este no será oído en el proceso*” la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-070-93](#), y por tanto la declara EXEQUIBLE, mediante Sentencia [C-106-21](#) de 22 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22a1d0d449ea673ceb5055acbc9056f7073587eecd27de52d01bf4bae5abc3a**

Documento generado en 31/01/2024 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2024-00043-00
DEMANDANTE	ÁNGEL DAVID MERCADO GRANADILLO Y OTRO
FECHA	31 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del registro civil de los señores AXEHL LEONYS MERCADO GRANADILLO y ÁNGEL DAVID MERCADO GRANADILLO, sino a una verdadera alteración o modificación. Consistente en la anulación de un registro civil de nacimiento por encontrarse una dualidad; salta a la luz que no se trata de una mera corrección, sustitución o adición a la partida del registro, por lo tanto, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación,



en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..."

"Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantarse por vía judicial ante los juzgados de familia¹"

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

"En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda"

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ce7cc2b7f2658a127c8365a5788e4a30ed4320c9c6db444d668399a5cf4f84**

Documento generado en 31/01/2024 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>